

Constitucional del Chocó.

(NUMERO 2.º) Quibdó jueves 10 de Septiembre de 1835 (TRIMESTRE 1.º)

Este papel se publica todos los jueves. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el trimestre, por adelantado: los números sueltos se cuentan á real y medio. Los artículos que se escriben para su inserción se pagan á un real el impresor; y en ningun caso se les da á bajar á los que continúan por suscripciones. Las avisas pagan en el respecto de medio real por cada línea, y los puros por cada vez que se repiten.

PARTE OFICIAL.

Estado que muestra la entrada y salida de caudales que á unido es a tenencia en la oficina que dió principio el 9 y concluyó el 16 de agosto.

ENTRADA.	
Existencia de la semana anterior	2703 7 1/2
Productos de hipotecas y registros	97 7 1/2
Idem de papel sellado	28 7 1/2
Idem de aguardiente	16 7 1/2
Idem de correos	6 0 0
Hacienda en cometa	84 2
Suma	2846 1 1/2
SALIDA.	
En sueldos del resguardo de la administración principal de tabacos	60 0 0
Gastos en esta función en operarios y útiles de oficina	12 0 0
Pagado por el alquiler del local de la administración principal de correos	6 0 0
Idem al Sr. Mauricio Diaz por el alquiler del cuartel desde el 22 hasta la fecha	0 7 0
Existencia en oro en polvo, dinero, y 1791 pesos 6 y 1/2 reales en un pagaré	2767 2 1/2
Suma igual	2846 1 1/2

Estado del ingreso y egreso que ha tenido la administración principal de tabacos de esta provincia en la semana que dió principio el 9 y concluyó el 16 de agosto.

Cargo de especies.		arrobas.
Existencia anterior		532
Recibidas de la factoría		120
Suma		652
Data.		
Existencia en el almacén principal		652
Igual		600
Cargo de caudales.		P. Rs.
Existencia anterior		456 2 1/2
Entero del estanco del Atrato		1692 0 0
Suma		2148 2 1/2

Data.

Sueldo del administrador interventor al 7 por ciento	161 0 0
Enterado en tesorería para sueldos de los guardas	60 0 0
Pagado por conducción de tabacos	331 0 0
Entrada en la caja	1376 2 1/2
Suma igual	2148 2 1/2

SECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto de Paula Santander Presidente de la República de la Nueva Granada

En ejecución de la ley de 20 del próximo pasado que fija los gastos públicos que deben hacerse en el ramo económico de hacienda que empieza el 1.º de setiembre próximo, y concluye el 31 de agosto de 1835, y en virtud de los que ella asigna al departamento de guerra y marina, de lo que sigue.

Art. 1.º La tesorería general abonará á la provincial del Chocó en el tiempo expresado, los sueldos y gastos siguientes.

COMANDANTIA MILITAR DE LA PROVINCIA.	
A un teniente coronel jefe militar	1248
A un alférez 1.º ayudante	40 1728
Gastos de escritorio	60

FUERZA VETERANA.	
Sueldos y gastos de media batería de artillería que guarnece la provincia del Chocó.	
A un teniente 2.º	492
A un alférez 1.º	420
A tres sargentos segundos á 168 pesos	504
A un cabo 1.º	244
A dos cabos segundos á 132 pesos	264
A dos bombarderos á 132 pesos	264
A 6 artilleros de 1.ª clase á 120 pesos	720
A 18 idem de 2.ª idem á 108 pesos	1944
Gastos de papel para esta media batería á 4 reales al mes	60

GUARDIA NACIONAL.	
Sueldos y gastos de la compañía de artillería de la Provincia.	
A un sargento 1.º	192
A un cabo 1.º	144
A un tambor	132
Suma total	6798

Art. 3.º La tesorería provincial del Chocó continuará haciendo hasta ahora los gastos que causan las pensiones concedidas, que se concedieron á los señorales, giles, oficiales é individuos de tropa que hayan obtenido y obtuvieren letras de cuartel, de retiro, de licencia indefinida y de inválidos que hayan de residir en la provincia, deduciendo todos de las cantidades que la ley ha señalado para esta clase de gastos.

Art. 3.º Los gastos de alumbrado y los de bagages y transportes, no harán del modo dispuesto en el decreto que para este objeto se ha expedido en 7 del corriente.

Art. 4.º Desde 1.º de setiembre en adelante no se hará erogación alguna para el pago de militares licenciados, por cuanto la ley no ha señalado lo necesario para este objeto; pero si ocurriere el caso de que haya algunos, cuyo licenciamiento sea indispensable á causa de que su ausencia varíen en el cuerpo en que sirvan, lejos de ser útil, es gravosa al erario, entonces la junta de hacienda decretará la cantidad precisa á este fin, deduciéndose de la destinada por la ley para extraordinarios.

Art. 5.º De los gastos que se hagan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá mensualmente á la secretaría de guerra y marina una relación circunstanciada para los fines que convengan.

Art. 6.º En la guarnición militar no se aborarán las plazas que las determinadas en el presente decreto; pero si hubiere menos, continuarán pagándose las que están pasando revista de presentes y como presentes en la provincia.

§.º único. Solo se pagarán los dos bombarderos y seis artilleros de 1.ª clase de que habla el artículo 1.º; pero si hubieren de darse de baja algunos de estos, no se reemplazarán ascendiendo á otros, por no ser necesarios, y por ahorrar mayores gastos al erario.

Art. 7.º El secretario de guerra y marina comunicará este decreto á quienes corresponda su cumplimiento.—Dado en Bogotá á 10 de junio de 1835.—*Francisco de Paula Santander*—El secretario de guerra y marina—*Antonio Obando*.

Es copia.—*Obando*.

Circular número 33.—*República de la Nueva Granada*
—*Secretaría del interior y relaciones exteriores*—Bogotá
17 de julio de 1835.—*El Sr. Gobernador del Chocó*.

Con fecha 13 del corriente he expedido el Presidente de la República el decreto que sigue:

“Ejercicio de las facultades que corresponden al Poder ejecutivo por las atribuciones 1.ª y 2.ª del artículo 106 de la constitución, y en cumplimiento del deber que le ha impuesto el artículo 212 de la ley de 19 de mayo de 1834 sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

“Considerando indispensable uniformar y regular la redacción de los decretos y ordenanzas de las cámaras de provincia, y de los concejos municipales y comunales, para que tales actos lleven manifiestamente a su efecto, y en la igualdad de que deben estar revestidos, para que se facilite el examen que deben hacer de ellos sucesivamente las respectivas autoridades;

“Considerando igualmente que, según sigue acreditado la experiencia, esas mismas corporaciones,

y los funcionarios del orden político que interviene en la confección de sus decretos y ordenanzas, no proceden sobre principios tan uniformes como debe ser, de donde resulta consumo inútil de tiempo, y la nulidad de algunas de tales resoluciones.

DECRETO.

Art. 1.º Las cámaras de provincia y los concejos municipales y comunales, observarán siempre é indispensablemente todos sus decretos, ordenanzas y demás resoluciones cuando la atribución legal en virtud de la cual proceden, expresando la sustancia de la misma atribución, y citando así mismo las leyes sobre que están apoyados lo que impugnan, si en efecto tienen algunas de fundamento para las disposiciones que contieneren los mencionados decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 2.º Los alcaldes, gefes políticos y gobernadores, según los casos, al recibir un proyecto de ordenanza ó de decreto del concejo comunal ó municipal, ó cámara de provincia respectiva, examinarán si se ha cumplido en ellos con la disposición de artículo precedente. Para hacer que en caso contrario se corrija la omisión, citando la atribución ó fundamento legal en que se apoya el resuelto; lo cual les es obligatorio como una consecuencia natural de lo dispuesto en la primera parte del artículo 161 de la constitución, en los artículos 137 y 155 de la ley de 19 de mayo de 1834, y en el presente decreto.

Art. 3.º Siempre que un proyecto de decreto ó ordenanza de una cámara de provincia, ó de un concejo municipal ó comunal haya sido objetado por la respectiva autoridad del orden político como ilegal, por haber traspasado la respectiva corporación sus atribuciones, ó por haber ejercido las que no le competen, ó por haber contravenido á alguna ley, y la misma cámara ó el mismo concejo insistieren en su ejecución, dejando subsistente las cláusulas ó disposiciones ilegales objetadas, dicho decreto ó ordenanza será suspendido por el alcalde, gefe político ó gobernador, según los casos y conforme á lo prevenido en el artículo 152 de la constitución, y en la ley de 19 de mayo de 1834.

Art. 4.º Los alcaldes, gefes políticos y gobernadores que no usaren de la facultad de suspender las ordenanzas y decretos de los concejos comunales ó municipales, ó cámaras de provincia, cuando dichas corporaciones hayan procedido traspasando sus atribuciones expresas, ó ejercido las que no les competen, ó contravenido á alguna ley, quedan responsables con arreglo á las leyes por los daños y perjuicios que se originen de la indebida ejecución de tales ordenanzas y decretos.

Art. 5.º Todo decreto ó ordenanza de los concejos municipales ó comunales, que verse sobre imposición de nuevas contribuciones, debe pasar previamente al examen de la respectiva cámara de provincia en su reunión inmediata, para que ella resuelva, conforme al artículo 12 de la ley de 19 de mayo, si habrá de llevarse á efecto, ó habrá de someterse á la aprobación del congreso, teniendo presente la disposición legal citada, y calificando en el último caso la necesidad ó conveniencia de las nuevas contribuciones.

Art. 6.º Los gobernadores de las provincias continuarán remitiendo en forma auténtica, y con sus resoluciones al pie, para que se cumpla lo prevenido en la segunda parte del artículo 161 de la

constitucion, y tan luego como cierran sus sesiones las cámaras provinciales, los decretos y ordenanzas de éstas; y espondrán siempre motivadamente su opinion sobre todos aquellos puntos de los mismos decretos, y ordenanzas en que debe recaer una resolución legislativa ó ejecutiva.

Art. 7.º Los mismos gobernadores, además de remitir sin demora al Ejecutivo los decretos y ordenanzas de los concejos municipales y comitales, cuya suspension haya sido resuelta por consideráseles ilegales, remitirán tambien aquellos decretos y ordenanzas de los mismos concejos, sobre cuya legalidad tengan motivos de duda, aunque no hayan sido suspendidos; y al hacer esta remision, dirigirán en sus casos los informes de que habla el artículo precedente.

El presente decreto, cuya ejecución queda encargada al secretario de Estado en el despacho del interior y relaciones exteriores, será comunicado por los gobernadores, á las respectivas cámaras de provincia en los primeros dias de su reunion, ó inmediatamente á los gefes políticos de los cantones para conocimiento de los concejos municipales y comitales. Dado en Bogota &c.

Lo trancribo á VS. para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que cuide de que la tenga por las demas autoridades á quienes corresponda.

Dias guarde á VS. Francisco Soto.

PARTE EDITORIAL.

REVOLUCIONES.

Algunas veces son necesarias; pero sea cual fuere su objeto jamás dejan de ser un azote de la especie humana, de aquilatar las acciones mas poderosas, de romper la moral, de relajar las costumbres, y de contener los progresos de la civilización. Cuando en semejante estado se han puesto en acción las pasiones rencorosas, desaparece la generosidad, y olvidando cada uno aun sus propios intereses, no piensa mas que en perjudicar los de su adversario. Entonces los hombres se transforman en fieras; y para ser enemigos mortales unos de otros no necesitan mas que diferir en opiniones. En medio de esta tormenta política la mejor causa se desnaturaliza, y llega un dia en que no se defienden los derechos sino el poder de un hombre, las pretensiones de un caudillo que ha hecho correr la sangre á torrentes como Robespierre, Marat, Collot &c.

Después de funestas contiendas, aunque se haya proclamado la paz, es tan lenta la estincion de los resentimientos, como fueron terribles sus causas: se trabaja sórdidamente por debilitar el partido dominante; y de este modo es que una revolución prepara otras revoluciones, y una cadena interminable de desastres y de calamidades.

Un pueblo inquieto nunca puede ser feliz: se debilita gradualmente; y obstruidos todos sus resortes, termina su tortuosa carrera en la esclavitud mas degradante. Tal ha sido la suerte de Atenas, de Esparta, y aun de la soberbia Roma: no olvidemos, pues, estos ejemplos que nos presenta la historia, y una vez en posesion de nuestros derechos, sepamos apreciarlos: trabajemos en resta-

blacer nuestro crédito, olvidemos la época funesta de los escándalos, y demos un lugar á la filosofía: conservemos la obra de nuestros padres, y perseguiamos de muerte á aquellos demagogos intencionalmente afortunados en los trastornos, y levantados un trozo cuninoso sobre nuestra sangre, y sobre las ruinas de lo legitimo. El verdadero patriota, el hombre de bien, jamás se arma contra la libertad, jamás se empeña en debilitar la fuerza moral del gobierno que han elegido los pueblos; esto es obra propia de los malvados, y de los que no pueden afedrar por medios licitos y decentes.

HACIENDA.

VISITA MENSUAL—CORTE Y TANTEO.

Las autoridades á quienes la ley impone el deber de hacer la visita mensual en las oficinas de hacienda, y el corte y tanteo anual, tienen que ejercer la primera funcion el dia 2 de cada mes, y la segunda el dia 2 de setiembre de cada año; pues así lo previenen las ordenes del supremo gobierno. Esta designacion de tiempo nos parece defectuosa, si consideramos los trabajos de las oficinas, y atendemos á las lecciones de la experiencia.

En las oficinas principales se acumulan los quehaceres desde el dia último de cada mes, pues tienen que recibir enteros de las de su dependencia, formar todos los estados semanales y mensuales, reunir partidas en los libros, hacer algunos enteros en teororía, elevar las nóminas &c, trabajos todos que deben estar vehicidos al tiempo de la visita mensual, para que todo esté patente y bien arreglado con el objeto de averiguarlo todo con precision y claridad. Pero atestado un mes, se precipita el dia 2 del siguiente, y no está todo bien preparado para la visita mensual, aunque los empleados trabajen con asiduidad, y tal vez aunque todas las plazas de una oficina tengan sus respectivos empleados; y si hay alguna vacante, peor todavia. En las oficinas particulares hay menos que hacer, y sin fatiga del empleado la visita es oportuna el dia 2 de cada mes. Pero en las tesorerías y demas oficinas que tienen complicacion en sus trabajos, parece que es estemporánea. No darémos, empero, este nombre á las visitas extraordinarias, que mantienen siempre los fondos nacionales en las cajas que los han recibido conforme á la ley; dichas visitas no entran en este artículo; hablamos solamente de las fijadas por decretos ejecutivos.

Si hay inconvenientes para hacer las visitas mensuales el 2 de cada mes, mayores obstáculos se encuentran en la práctica del corte y tanteo anual en 2 de setiembre de cada año. El corte de la cuenta se verifica el 31 de agosto, y todo lo que hay que hacer desde ese dia para sufrir el corte y tanteo, no puede calcularse con exactitud sino el que tenga práctica ó profundos conocimientos en la hacienda. En el último año económico se han multiplicado los trabajos, porque necesitando la secretaria de hacienda muchos datos para presentar su cuenta general al congreso, los ha exigido á las gobernaciones, y estas á las oficinas: hay que hacer, pues, mas estados y mas relaciones. La experiencia en fin ha demostrado evidentemente que el espacio de dos dias es tiempo muy agustado para tener todo al corriente.

Por tales razones nos atrevemos á proponer la reforma de los artículos 23, 92, 149, 169, 178 y 192 del plan orgánico de hacienda de 30 de abril de 1832, sólo en la parte en que previenen que la visita mensual se verifique el día 2 de cada mes, pudiéndose señalar el día 4. Creemos que en esto no hay ningún inconveniente, y mucho menos se encontraría para disponer por regla general, que el corte y tanteo anual se hiciese en todas las oficinas principales el día 10 de setiembre de cada año; puesto que todos los económicos terminan en 31 de agosto. Deseamos, pues, que S. E. el Presidente, en uso de sus facultades constitucionales, y previos los informes que juzgue necesarios, decrete ésta ó semejante reforma, si examinando nuestras reflexiones se convence de que son justas é imparciales.

PÉRDIDA DE IMPRESOS.

Uno de los principales obstáculos que impiden el aumento de suscriptores á los periódicos, es la frecuencia con que se extravían los impresos que giran por los correos de un lugar á otro de la República. Constantemente retiben los impresores, ó encargados de la distribución de algún papel, reclamos de los que han remitido y no han llegado á su destino. La extracción de la correspondencia particular, ya sea impresa ó de cualquiera otra manera, bien en las administraciones de correos, ó fuera de ellas, es un abuso criminal, una infracción escandalosa del artículo 202 de la constitucion, tanto mas punible, cuanto que con ella se viola el sagrado del sigilo, se ataca el derecho de propiedad, se impide la libre circulacion de los impresos, y es causa de que el que desea suscribirse á un periódico, no lo haga, temeroso de semejante estado de inseguridad.

Para evitar este mal, creemos que sería muy conveniente (y no encontramos dificultad en su ejecucion) que los impresos que siguen de una administracion de correos á otra, se remitiesen al administrador en un solo paquete separado del resto de la correspondencia, y con su factura particular. Esta factura podria ser muy bien una lista en que se expresaran los nombres de los individuos á quienes se remitieran, y el número de paquetes de cada uno; y al mismo tiempo podia fijarse en la administracion de su destino para satisfaccion de los interesados, ó para que pudiera reclamarse en caso de haber alguna falta.

Hemos dicho que no encontramos dificultad para la ejecucion de esto, y esponemos las razones. En esta administracion, por ejemplo, se cierra la balija á las doce del día, y se admite correspondencia hasta las once, observándose el método que proponemos, sólo podria admitirse la de impresos hasta las ocho ó nueve de la mañana; y de este modo quedaba un intervalo de dos ó tres horas, que sería mas que suficiente para practicar esta sencilla operacion.

Al indicar esta reforma, lo hacemos guiados del deseo de que se asegure la correspondencia del público; y porque tenemos entendido que esto mismo se practica en Carlagena (segun lo manifiestan las facturas con que se remiten los impresos de aquella administracion á ésta) con solo la diferencia de no fijarse las facturas ó listas conforme nosotros lo proponemos y deseamos.

MISCELANEA.

Durante las turbulencias del reinado de Carlos I. fué á Londres á buscar trabajo una joven aldeana; entró en criada de un fabricante de cerveza muy rico que se casó con ella, dejando la vida al cabo de algunos años, y dueña de inmensas riquezas. Púele forzoso dirigirse á un abogado muy distinguido, Mr. Hyde, para que manejara los negocios de esta sucesion; el abogado seducido hasta lo sumo, no menos por los hechizos de la vida que por el atractivo de sus riquezas, le ofreció su mano, que fué aceptada inmediatamente. Mr. Hyde llegó á ser con el tiempo el célebre conde de Clarendon de su matrimonio con la viuda del fabricante de cerveza tuvo una hija única, que fué despues esposa de Jacobo II y madre de dos reinas de Inglaterra, Ana y Maria. (Vase la carta genealogica de Inglaterra del Atlas de Lesage.)

Escriben de Berlin que el célebre conde Alejandro de Humboldt asiste al curso público que da en esta universidad el doctor Boeckh sobre las antigüedades griegas, y que toma sus notas como los demas estudiantes.

La Gaceta literaria de Lóndres cita los antiguos manuscritos de la biblioteca del Escorial para probar que la pólvora no fué inventada por los europeos. Dice que fué conocida en la China por medio de los persas, y que de estos la tomaron los árabes, los cuales hicieron uso de ella en el sitio de Mecca por los años de 681. — (*El Nacional de Caracas.*)

PENSAMIENTOS SUELTOS.

Nadie esconda su bolsa de los ladrones: ocúltela mas bien de los codiciosos: aquellos pueden tal vez tener algún respeto; estos ninguno, y jamas.

Delante de un hablador, es mejor morderse la lengua que hablar.

El que no respeta la honra ajena, prueba que no tiene ninguna.

La limpieza del vestido y del cuerpo, es una virtud; la del bolsillo es una desgracia.

Si quieres que no sepan algun secreto tuyo, no lo reveles sino á un solo amigo tuyo.

El que fácilmente cree todo lo que le dicen, está espuesto á que lo engañen muchas veces: el que nada cree, injuria á los demas.

ANECDOTA.

Don Sancho, hijo segundo de Alfonso rey de Castilla, estando en Roma, fué nombrado por el Papa rey de Egipto: todo el mundo aplaudia en el Consistorio esta eleccion. El Príncipe que oyó el rumor y los aplausos, preguntó á su intérprete que estaba á sus piés: ¿qué novedad era aquella? y éste le contesto: "Señor, el Papa acaba de nombraros rey de Egipto." "Yo no debo ser ingrato, repuso el Príncipe con viveza, levantate y proclama al Santo Padre Califa de Bagdad."

Impreso por José Casanova.